



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martha Esperanza Riaño de Martínez¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.²
Vinculado:	Departamentos Administrativo Nacional de Estadística - DANE³
Interviniente:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE⁴
Radicación:	11001333501620180009800
Asunto:	Sentencia Anticipada de Primera Instancia

Reconózcase y téngase a la Doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON identificada con C.C. N° 31.578.572 y portadora de la T.P. N° 123.175 del C.S. de la J como apoderada judicial de la U.G.P.P. de conformidad con el poder obrante a folio 4 del archivo 13 del expediente electrónico.

Reconózcase y téngase al Doctor CESAR AUGUSTO MENDEZ BECERRA identificado con C.C. N° 80.419.610 y portador de la T.P. N° 69.869 del C.S. de la J como apoderado judicial de la interviniente A.N.D.J.E. de conformidad con el poder obrante a folios 28-30 del archivo 16 del expediente electrónico.

Reconózcase y téngase a la Doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON identificada con C.C. N° 31.578.572 y portadora de la T.P. N° 123.175 del C.S. de la J como apoderada judicial de la U.G.P.P. de conformidad con el poder obrante a folio4 del archivo 13 del expediente electrónico.

1

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones⁶. La señora **MARTHA ESPERANZA RIAÑO MARTÍNEZ** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones:

A) RDP N° 021358 de 31 de mayo de 2016 suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos pensionales de la U.G.P.P.

¹ adalbertocsnotificaciones@gmail.com

² garellano@ugpp.gov.co

³ notjudicialesdf@dane.gov.co

⁴ correspondencia2@defensajuridica.gov.co

⁵ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

⁶ Folios 2-5 archivo 02 expediente electrónico.

B) RDP N° 031142 de 24 de agosto de 2016 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 021358 de 31 de mayo de 2016.

C) RDP N° 032423 de 31 de agosto de 2016 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la Resolución RDP 021358 de 31 de mayo de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de factores devengados en el último año de servicios, es decir, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, en especial con la asignación básica, bonificación por servicios prestados, primas de servicios, de navidad y de vacaciones, subsidio de alimentación y auxilio de transporte.

Y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada que reliquide la pensión mensual vitalicia de vejez que le fue reconocida mediante Resolución N° 11756 de 24 de marzo de 2009, teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios desde el 1° de enero de 2016.

Igualmente, que se reconozcan y paguen sobre las sumas que resulte adeudar, los ajustes de valor conforme al I.P.C., teniendo en cuenta lo ordenado por los artículos 177 y 178 del C.P.A.C.A., así como las costas y agencias en derecho a las que haya lugar.

2.2. Hechos⁷:

1. Que nació el 24 de septiembre de 1952 y prestó sus servicios como empleada pública en el cargo de técnica administrativa código 3124 al servicio del DANE, donde laboró del 6 de octubre de 1982 al 31 de diciembre de 2015.

2. Al ser beneficiaria del régimen de transición le fue reconocida pensión mediante Resolución N° 111756 de 24 de marzo de 2009, efectiva a partir de la fecha de su retiro, teniendo en cuenta para el efecto únicamente la asignación básica y la bonificación por servicios, desconociendo los restantes factores devengados.

3. el 18 de marzo de 2016 solicitó la reliquidación de su pensión, la que fue resuelta en forma parcialmente desfavorable a través de Resolución N° RDP 021358 de 31 de mayo de 2016, pues reliquidó la prestación sobre lo devengado por asignación básica y bonificación por servicios prestados en el último año de servicios, pero dejando a un lado el resto de devengos.

4. Contra la anterior determinación interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que fueron resueltos desfavorablemente a través de Resoluciones RDP N° 031142 y 032423 de 26 y 31 de agosto de 2016.

5. el 1° de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, la cual se declaró fallida.

2.3. Normas violadas y concepto de violación. Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones: artículos 1°, 2, 13, 25, 29, 48, 53, 58, 113, 123, 189, 228, 229 y 336 de la Constitución Política, 1° de la Ley 33 de 1985, 1° de la Ley 62 de 1985, 4° del Decreto Ley 1042 de 1978, 45 del Decreto 1045 de 1978 y ley 100 de 1993.

En su **concepto de violación** estima que la entidad demandada en el caso bajo examen se abstuvo de reconocer la prestación pensional en las condiciones

⁷ Folios 5-6 del archivo 2 del expediente electrónico.

señaladas en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 pese a que es beneficiaria del régimen de transición, pues sin razón alguna excluyo factores salariales devengados en el último año de servicios, desconociendo el derecho adquirido por la accionante al ser beneficiaria del régimen de transición.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 12 de marzo de 2018⁸, por medio de auto de fecha 25 de abril de 2018⁹, se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, con fecha 28 de agosto de 2018¹⁰, fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, y presentó llamamiento en garantía al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, el que fue aceptado a través de auto del 11 de octubre de 2019¹¹, y una vez notificado el mismo, la entidad llamada en garantía presentó en término escrito de contestación del mismo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención.

Corrido a través de secretaría el traslado de las excepciones presentadas, a través de auto del 3 de diciembre de 2021¹² se resolvió desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DANE.

A través de auto de 8 de abril de 2022¹³ se negaron algunas pruebas pedidas por la accionante y la accionada y una vez ejecutoriado el anterior auto a través de providencia del 8 de agosto de 2022¹⁴ se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., dentro del termino las partes y la llamada en garantía allegaron sus alegaciones.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

3

2.5.1 Contestación de la U.G.P.P.¹⁵

La entidad demandada, en su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicó para el efecto que no existe sustento jurídico para que se reliquide la prestación en los términos pretendidos por la accionante, pues en el caso concreto la norma aplicable es el Decreto 1158 de 1994, la cual establece los factores salariales a tenerse en cuenta para la liquidación y dentro de los cuales no se encuentran los solicitados en la demanda.

Adicional a lo anterior la accionante presentó la solicitud de reliquidación 3 años después de proferirse la sentencia SU 230 de 2015 por medio de la cual se adoptó el criterio de interpretación para las pensiones que se encuentren dentro del régimen de transición, que excluyen lo solicitado por la accionante.

Dentro de las excepciones presentadas solicitó de declarar probadas las siguientes:

- Prescripción
- Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones
- Inexistencia de la Obligación
- Genérica o innominada
- Pago

⁸ Archivo 4 expediente electrónico

⁹ Archivo 5 expediente electrónico

¹⁰ Archivo 8 expediente electrónico

¹¹ Folios 7-8 carpeta Llamamiento en Garantía

¹² Archivo 26 expediente electrónico

¹³ Archivo 29 expediente electrónico

¹⁴ Archivo 31 expediente electrónico

¹⁵ Archivo 10 expediente electrónico

- Compensación

2.5.1 Contestación del DANE¹⁶

La entidad llamada en garantía, en su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento, indicó para el efecto que la entidad giró y pagó a la entonces CAJANAL los aportes pensionales correspondientes, de acuerdo con los factores salariales aplicables a la situación laboral y naturaleza de vinculación de la demandante, atendiendo los trámites administrativos establecidos para el efecto por las autoridades y entidades reguladoras

Dentro de las excepciones presentadas solicitó de declaran probadas las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva (como previa)
- Inexistencia de la Obligación y/o falta de causa para demandar
- Innominada o genérica

2.5.1 Intervención de la ANDJE¹⁷

La entidad interviniente solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda en aplicación de las reglas fijadas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 (Expediente 2012-00143) en e que claramente se estableció que para el ingreso base de liquidación se debe promediar lo devengado durante los últimos 10 años de servicios e incluir únicamente los factores salariales sobre los cuales se realizó el respectivo aporte o cotización.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1. La parte demandante¹⁸. Indicó que al reconocimiento pensional de la accionante se le respetó el reconocimiento con base en los devengos del último año de servicios, pero se omitió el reconocerlos sobre todos los factores devengados, desconociendo la inescindibilidad de las normas aplicables a la prestación de la accionante y el principio de favorabilidad que le cobija como beneficiaria del régimen de transición.

2.6.2. La parte demandada¹⁹. Manifestó que si bien no es materia de discusión que la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el mismo no incluyó la conservación del IBL de las normas anteriores, por lo que el reconocimiento pensional en este punto debe someterse a los regulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de lo anterior, los actos administrativos atacados se encuentran debidamente motivados y se encuentran ceñidos al ordenamiento jurídico, la Ley y la Jurisprudencia vigente, razón por la cual debe negarse lo pretendido por la actora.

2.6.3. La llamada en garantía - DANE²⁰: para el efecto indicó que las pretensiones de la demanda no están dirigidas en su contra en razón a que no tuvo participación en los hechos de la demanda y en atención a que no existe una relación jurídico sustancial entre la demandante, el DANE y el objeto del litigio, es decir, que el cumplimiento de las pretensiones de la demandante no le es atribuible, además porque no hay prueba de que no hubieren realizado las cotizaciones obligatorias al sistema general de pensiones durante la vigencia de la relación laboral, por lo que es improcedente el llamamiento en garantía.

3. CONSIDERACIONES

¹⁶ Fls 18-24 Carpeta Llamamiento en Garantía

¹⁷ Archivo 16 expediente electrónico

¹⁸ Archivo 33 expediente electrónico

¹⁹ Archivo 32 expediente electrónico

²⁰ Archivo 31 expediente electrónico

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

En primer orden, si para el caso de autos deberá declararse la nulidad de las resoluciones RDP 021358 de 31 de mayo de 2016, RDP 03142 de 24 de agosto de 2016 y RDP 032423 de 31 de agosto de 2016 mediante las cuales la U.G.P.P. negó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por la entidad, y resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente.

De la misma manera, si como consecuencia de la anterior a título de restablecimiento del derecho deberá condenarse a la U.G.P.P. a la reliquidación de la prestación reconocida a favor dela demandante con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios (01 de enero al 31 de diciembre de 2015), esto es: asignación básica, bonificación por servicios, primas de servicios, navidad y vacaciones, así como subsidio de alimentación y de transporte.

También, si debe pagarse a favor de la demandante la diferencia entre las mesadas pagadas a la demandante y las que debería devengar con ocasión de la reliquidación solicitada, de manera indexada así como el pago de intereses de mora.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el Despacho considera pertinente y necesario, abordar los siguientes temas: **a)** La aplicabilidad del régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 **b)** Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, **c)** Caso concreto.

3.2 - Normas Aplicables y Unificación Jurisprudencial

3.2.1 La aplicabilidad del régimen de Transición de la Ley 100 de 1993

El régimen de transición en materia pensional consagrado en la ley 100 de 1993 se encuentra regulado por los artículos 36 y 151 de la citada norma. El primero de ellos contempla como supuestos de hecho para la aplicación de la anterior normativa, el tener 40 años o más de edad para los hombres, 35 años o más si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados al momento de entrar en vigor el sistema.

La segunda de las normas establece la vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital hasta tanto lo determine la autoridad gubernamental, lo que deberá ocurrir a más tardar el 30 de junio de 1995. Por lo anterior, para determinar la normativa aplicable para la liquidación de la pensión de jubilación ha de establecerse en cada caso si el potencial pensionado goza del régimen anterior o del de transición.

Respecto de los factores salariales a tener en cuenta al momento de la liquidación, el Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, y en cuanto al régimen de transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual expresa que deben mantenerse las prerrogativas del régimen anterior en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión o tasa de reemplazo, mientras que **el I.B.L. y los factores a aplicar deben ser los consagrados en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.**

Ahora bien, para determinar el ingreso base de liquidación, se tendrá en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años

anteriores al reconocimiento de la pensión, contados hacia atrás desde la última cotización efectiva realizada o el de toda la vida laboral.

3.2.2 Sentencia de Unificación del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018²¹, varió el criterio que venía siendo adoptado de forma consistente y reiterada por la Sección Segunda de esa Corporación, en el sentido de que los factores enlistados en la Ley 33 de 1985 no son taxativos, sino que están simplemente enunciados. Esto por cuanto pueden existir factores salariales adicionales no contemplados por la norma, los cuales pueden servir de base para realizar cotizaciones al sistema pensional, y que al descartarse afectan necesariamente el monto de la mesada pensional al momento de su liquidación.

Esa tesis había sido acogida por el alto Tribunal, a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “*constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios*”; sin embargo; la mencionada sentencia de unificación, modificó dicha teoría, aseverando que los factores están enlistados en las normas y que una interpretación basada en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad como la que venía aplicando la Sección Segunda, traspasa la voluntad del legislador, en razón a que la interpretación enunciativa que sostenía la sentencia del 4 de agosto de 2010, va en contravía del principio de solidaridad en materia de Seguridad Social y de la taxatividad del listado detallado en la norma.

Esta Corporación también concretó el criterio que venía siendo aplicado en cuanto al ingreso base de cotización a que hace referencia el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el mismo hace parte del régimen de transición para aquellas personas que sean beneficiarias de este y que se pensionen con las exigencias de edad, tiempo de servicio y la tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

En ese contexto, frente a las subreglas promovidas por la citada providencia, el Ingreso Base de Liquidación a aplicar a los beneficiarios del régimen de transición es el siguiente:

- El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.
- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

En torno al supuesto de los elementos salariales a incluir como factor salarial al momento de la liquidación del derecho pensional, como segunda subregla, se indicó que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones

²¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Teniendo para el efecto que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en ese pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias.

CASO CONCRETO. De las pruebas que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. De la Resolución AMB 11756 de 24 de marzo de 2009 se tiene que a la señora MARTHA ESPERANZA RIAÑO MARTINEZ le fue reconocida pensión vitalicia por vejez por contar con 1336 semanas cotizadas y más de 55 años de edad (Nació el 24 de septiembre de 1952), en aplicación del régimen de transición y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 y que le fue liquidada sobre el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años (entre el 1° de octubre de 1998 y el 30 de septiembre de 2008) de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, sobre los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios prestados, en cuantía de \$605.555,83 a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional y efectiva a partir del 1° de octubre de 2008 *condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial*. (Folios 4-8 del archivo 03 del expediente electrónico)
2. Que se retiró de manera definitiva del servicio el 1 de enero de 2016, conforme Resolución N° 1893 de 10 de septiembre de 2015 proferida por el DANE. (Fls 9-10 del archivo 03 del expediente electrónico)
3. Que el 18 de marzo de 2016 a través de radicado 2016600060843142 solicitó a la U.G.P.P. la actualización de su pensión y remitió certificado de salarios de los últimos 10 años comprendidos entre el 1° de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2015 (fls. 18-24 del archivo 03 del expediente electrónico).
4. A través de la Resolución RDP 021358 de 31 de mayo de 2016 la U.G.P.P. reliquidó la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora RIAÑO MARTÍNEZ sobre el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años efectivos de servicio, es decir, entre el 1° de enero de 2006 y el 30 de diciembre de 2015, tomando para el efecto los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios prestados, por encontrarse estos incluidos dentro del Decreto 1158 de 1994, para un mesada de \$925.769 efectiva a partir de 1° de enero de 2016 y que se negó la inclusión de los factores prima de navidad, prima de servicios, auxilio de alimentación, prima de transporte y prima de vacaciones por no ser factores salariales. (Fls 25-29 del archivo 03 del expediente electrónico).
5. Al presentar la accionante su recurso de reposición y en subsidio de apelación el 18 de julio de 2016 radicado 20165005231762, solicitó la revocatoria de la decisión y solicitó se incluyeran todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y subsidiariamente aplicar la tasa de reemplazo del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 equivalente al 85% de la totalidad de cotizaciones del último año de servicios. (fls 31-35 del archivo 03 del expediente electrónico).

7

De acuerdo con lo expuesto, se observa que lo pretendido por la demandante es que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, **la pensión de jubilación para los beneficiarios de la ley 33 de 1985, debe liquidarse en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante los 10 últimos años de servicios, incluyendo únicamente los factores salariales taxativamente contemplados en el Decreto No. 1158 de 1994;** por lo tanto, concluye este Despacho que si fuere procedente reliquidar la pensión de la demandante con la mencionada ley 33 la misma tendría en cuenta solo y únicamente los factores devengados en los últimos 10 años de servicios y que estén enlistados en el pluricitado decreto.

No es posible aceptar que el IBL corresponde a la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios en razón a que esta tesis no se compagina con el entendimiento actual que le ha dado tanto la Corte Constitucional como ahora también la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a lo que debe agregarse que desde el 28 de agosto de 2018 no hay divergencia de criterios alguna a partir de la cual puedan las autoridades administrativas o judiciales apartarse del precedente que se expone en la presente providencia, sin que sea de recibo el argumento de la parte actora en torno a indicar que dichos precedentes no le son aplicables en razón a que su estatus pensional lo adquirió en 2012, es decir, previo a las sentencias de unificación, tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de estado, como quiera que, en primer lugar el precedente sentado por el alto tribunal constitucional constituye obligatoria observancia por los ciudadanos, servidores públicos y operadores judiciales, al punto que su desconocimiento da lugar a incurrir en desacato y en las demás sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1992, en contra del agente o particular que obre en contravía del mandato constitucional. Y en segundo lugar el Consejo de Estado en la pluricitada sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, indicó que le daba aplicación retrospectiva a su decisión ... *disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables*”

Por lo que, no habiéndose definido el presente asunto por vía judicial antes de 2018, el precedente a aplicar es el contenido en las sentencias de unificación ya reseñadas, y en ese orden de ideas, al demostrarse que Colpensiones a través de los actos demandados, liquidó la prestación reconocida con fundamento en la norma especial dispuesta para tal fin, no se accederán a las pretensiones de la demanda misma.

En consecuencia, como quiera que se considera que los actos demandados mantienen su validez, resulta natural que se desestimen las pretensiones de condena que solicita el demandante, así como las encaminadas a la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas.

En este orden de ideas se negarán las pretensiones teniendo en cuenta la variación de la línea jurisprudencial que venía sosteniendo la Sección Segunda del H. Consejo de Estado respecto a los factores salariales en la liquidación de la mesada pensional de la demandante y respecto del I.B.L., se tomarán en consideración sólo el promedio de los últimos 10 años de aquellos factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 que fueron tenidos por la entidad para la cotización al sistema general de pensiones, dentro de las cuales no se encuentran enlistados los pretendidos por la accionante.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante deben ser negadas.

Costas y agencias en derecho

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018²², de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra

²² “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la

medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y

este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un pensionado vencido en juicio a raíz de un cambio sustancial en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la interpretación sobre qué factores deben tenerse en cuenta para efectos de su liquidación o reliquidación pensional, la cual se presenta en desarrollo del trámite procesal.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda impetradas por la señora **MARTHA ESPERANZA RIAÑO MARTÍNEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

9

generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2672ec0df0354d8378094c26e7cf111b8d9a43355ee392de9ee6f81455329835**

Documento generado en 07/10/2022 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>